

O.P.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)
CI-18660-F-0000N-4CI-423-F2021

Cipolletti, 17 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **O.P.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) (CI-18660-F-0000; N-4CI-423-F2021)**, puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento N°CI-18660-F-0000-E0001, se presenta el Sr. M.W.R. con el patrocinio letrado del Dr. I.S., iniciando incidente de cese de cuota alimentaria en relación a su hijo M.J.M.O., quien ha alcanzado la mayoría de edad.

Relata que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta al momento de acordar alimentos, ya que su hijo hoy alcanzó los 21 años.

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

El art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...".En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149).

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo

que se prórroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con las constancias de autos, habiendo cumplido la acreedora alimentaria la edad de 21 años el día 28/02/26, ha cesado la obligación alimentaria a su respecto.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, disponiendo el cese de la cuota alimentaria que el **Sr. M.W.R. DNI 2.**, sufraga en favor de su hijo **M.J.M.O. DNI 4.**

II.- Imponer las costas al alimentante (art.121 CPF).

III.- **REGÚLASE**, los honorarios profesionales del **Dr. I.S.**, en carácter de letrado patrocinante del alimentante, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$226.338) (3 IUS- mínimo legal)**, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizados. (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Cúmplase con la ley 869.

IV. **Cumplimentada que sea la Ley 869, líbrese** oficio a la empleadora del demandado, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto,

V.- Notifíquese al peticionante, a la Sra. O.P.A. y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese al **Sr. M.J.M.O.**, mediante cédula al domicilio real, haciéndole saber que en su caso podrá iniciar el correspondiente trámite para el cobro de alimentos de conformidad con lo dispuesto por el Art. 663 del CCyC. (Hijo mayor que se capacita), ocurriendo por la vía pertinente.

Cúmplase por OTIF, sólo con las notificaciones ordenadas, a excepción del oficio a la empleadora cuyo despacho se encuentra a cargo del letrado interviniente.

Oportunamente, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones.
EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7